

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Ejecutivo - Nulidad de Carolina Andrade Lozano contra Jonathan Gutiérrez, Mary Luz Tuta y, Paul Olmer Gutiérrez.

Radicado: 11001310300920180052900.

Ingresó: 02/08/2021.

Del incidente de nulidad formulado por el abogado de pobreza (art. 135 CGP), señor JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, mediante el cual alegó que el auto proferido el 30 de octubre de 2020 no fue notificado conforme a las herramientas con las que cuenta el Despacho para dotar publicidad a la actuación procesal y que, en ese sentido, se debe retrotraer el proceso y en suma la violación al debido proceso conforme lo prevé el art. 14 del CGP, se da traslado por tres (3) a la parte demandante.

Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb**

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb920ad9526a1eaa0c96dbd7f700e7a7b810367c75bd04e72ec9e06bf12223e

Documento generado en 27/10/2021 07:33:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Incidente de nulidad. Radicado 2018-529

Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>

Vie 16/04/2021 15:49

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

Incidente de nulidad. Rad. 2018-529.pdf;

Bogotá D. C., abril de 2020.

Señor(a)

JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁj09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

REF.: Ejecutivo de Mayor Cuantía

Accionante: **CAROLINA ANDRADE LOZANO**

Accionada: **PAUL OLMER GUTIERREZ Y OTROS**

RAD.: 110013103009**201800529**00

Asunto: Incidente nulidad.

Cordial saludo,

Adjunto me permito allegar memorial, con destino al proceso de la referencia, mediante el cual se interpone incidente de nulidad procesal.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.

Estudio Legal.

T. + [57] 313 450 4777
D. Cll 81 # 11-68 / Of. 205
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia



Bogotá D. C., abril de 2020.

Señor(a)
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Accionante: **CAROLINA ANDRADE LOZANO**
Accionada: **PAUL OLMER GUTIERREZ Y OTROS**
RAD.: 2018-529
Asunto: Incidente nulidad.

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.097.538 expedida en Bogotá D.C., abogado con T.P. No. 165.989 del C.S.J., obrando como curador ABOGADO DE POBREZA de los demandados, a través del presente escrito me permito presentar y promover INCIDENTE DE NULIDAD según se pasa a expresar a continuación:

LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

De conformidad con lo consagrado por el artículo 14 del Código General del Proceso, en el presente incidente se invoca como nulidad lo que prevé dicha norma, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 14. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De igual forma se invoca como causal de nulidad la indebida notificación de providencia judicial, según lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que señala lo siguiente:

ART. 133.—Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARGUMENTOS DE LA FORMULACIÓN

Se formula el presente escrito como incidente de nulidad bajo lo previsto en el artículo 14 del CGP basándose en las siguientes razones:

Razones fácticas en que se sustenta el presente incidente de nulidad:

1. El 22 de enero del año 2020 el suscrito se notificó personalmente de las providencias que hasta ese momento se habían proferido en el proceso sub iudice, entre ellas estaban la providencia mediante la cual el Despacho me designó como apoderado de la parte demandada en virtud del amparo de pobreza que previamente se había otorgado a dicho extremo procesal; e igualmente se surtió la notificación personal del Auto mediante el cual se había librado el mandamiento de pago dentro del proceso sub iudice.
2. El 27 de enero de ese mismo año, el suscrito interpuso ante su Despacho recurso de reposición contra mandamiento de pago librado por el Despacho.
3. De **todas las actuaciones procesales** hasta dicha fecha se había dejado absoluta constancia en el sistema de información judicial de Consulta de Procesos dentro del portal web www.ramajudicial.gov.co
4. La circunstancia de que el Despacho hubiera dejado expresa anotación en el sistema de Consulta de Procesos de toda actuación procesal del caso sub iudice, constituyó una confianza legítima en el suscrito de que dicha herramienta era adecuada, eficiente y eficaz para conocer a través de ella las decisiones que el Despacho adoptase frente al recurso que el suscrito había interpuesto el 27 de enero de 2020.
5. No obstante lo anterior, sólo hasta el 9 de abril de 2021 se percibió en el sistema de Consulta de Procesos la anotación de que se había proferido el 30 de octubre de 2020 el Auto mediante el cual se resolvía el recurso de reposición que había sido interpuesto el 27 de enero de ese mismo año.
6. Nótese, según la imagen que está a continuación, que el registro en el sistema de Consulta de Procesos señala que la actuación se surtió el 30 de octubre de 2020, pero el registro de ella se dio tan solo hasta el 9 de abril anterior, es decir más de 4 meses después de haberse proferido dicha providencia.

| Datos del Proceso | | | | | |
|---------------------------------------|---|------------------------------|--|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 009 Circuito - Civil | | | LUISA MIRYAM LIZARAZO RICAURTE | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso | Secretaría - volver al Despacho | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - CAROLINA ANDRADE LOZANO | | | - JONATHAN STEVE GUTIERREZ TUTA - MARY LUZ TUTA PEDRAZA - PAUL OLMER GUTIERREZ REY | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 09 Apr 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | IMPULSO 20-01-2021 | | | 09 Apr 2021 |
| 09 Apr 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD IMPULSO 10-12-2020 | | | 09 Apr 2021 |
| 09 Apr 2021 | AUTO DECIDE RECURSO | 30-10-2021 | | | 09 Apr 2021 |
| 13 Feb 2020 | AL DESPACHO | | | | 13 Feb 2020 |
| 05 Feb 2020 | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P. | | 06 Feb 2020 | 10 Feb 2020 | 05 Feb 2020 |
| 27 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | REC. DE REP.- SE AGR.- (L).- | | | 27 Jan 2020 |

7. Pese a que en el registro del sistema de Consulta de procesos se efectuó el registro de la actuación hasta el pasado 9 de abril de 2021, la providencia proferida fue notificada en el estado 61 del 03 de noviembre de ese mismo año. No obstante, dicha decisión adoptada por **su despacho nunca se vio reflejada** en el sistema de búsqueda de procesos dispuesto en la página oficial de la rama judicial, es decir que se defraudo la confianza legítima que le asistía a mis prohijados y al suscrito, dado que hasta ese momento toda actuación procesal había sido registrada en el sistema de consulta de procesos, y con ello se vulneró también el principio de publicidad garantizado por el ordenamiento jurídico colombiano.
8. En concordancia con lo anterior, fue hasta el 09 de abril del año en curso cuando se hizo la respectiva anotación en el sistema, por medio de la cual se comunicaba dicho auto que resolvía el recurso de reposición en mención.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL INCIDENTE PROPUESTO.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-686 del 2007, se ha referido a las comunicaciones electrónicas dadas por los jueces y fiscales. En dicha providencia argumenta el Alto Tribunal Constitucional que:

*“(…) la emisión de este tipo de mensajes de **datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”**, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar,*

archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527

(...)

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente **contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados.** En definitiva, **el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo anterior se puede entender que, las comunicaciones dispuestas electrónicamente a través de los canales oficiales brindados por la Rama Judicial, **tienen el carácter de comunicación procesal**, a través de las cuales se garantiza el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y con ello, el libre acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-1114/2003, en lo que respecta al principio de publicidad:

“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

*En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, **del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.***

(..)

*Y en el segundo caso, **el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas** y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.”*

Por lo tanto, el principio de publicidad tiene dos campos de acción; el primero, garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas en el asunto mediante los mecanismos de notificación; y el segundo, implica el reconocimiento del derecho de todo ciudadano a conocer las decisiones tomadas por las autoridades públicas.

En la providencia mencionada con anterioridad (T 686 de 2007), la Corte Constitucional analiza un caso donde se configuró un error en las comunicaciones electrónicas dadas por el juzgado. Al respecto, manifestó:

“Correspondía a las autoridades judiciales asumir la responsabilidad por dicho error y, en todo caso, evitar que con él se afectara la buena marcha del proceso y los derechos fundamentales de las partes”.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia CSJ AC, 4 feb. 2008, rad. 2002-00537-011, ha señalado que si bien en el curso del proceso judicial pueden presentarse errores judiciales, las consecuencias de los mismos no pueden trasladarse a las partes procesales, dado que con ello se vulneraría no sólo el debido proceso sino la confianza legítima que las partes han edificado frente a la autoridad judicial, al respecto señaló lo siguiente:

...las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales.

(...)

El principio de “confianza legítima” reconocido como un parámetro de interpretación constitucional relevante, derivado de la buena fe (art. 83 C.P.) procura “garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836/01), trasciende el plano de la moral para situarse en el terreno normativo, pues “no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible”(T-084/00) e incide cuando el comportamiento reiterado y permanente ha generado legítimas expectativas (entre otras, T-663 de 2003). La jurisprudencia del Consejo de Estado, reconoce su eficacia y desde la sentencia del 10 de septiembre de 1992, advirtió, siguiendo al profesor KARL LARENZ, que es una “condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres y, por tanto, de la paz jurídica” (CE, 25 ene. 01, rad. 9672)

(...)

Los yerros judiciales no pueden castigar la buena fe de los litigantes puesta en los actos de las autoridades, poniéndolos en estado de indefensión, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad, pues de lo contrario “los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido

¹ Los postulados de esta sentencia fueron reiterados en la Sentencia STC14157-2017 de 11 de septiembre de 2017).

de la ley... El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia esta Corte ha sostenido: '[e]l particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público'" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso sublite, **se omitió dar conocimiento a tiempo, mediante el sistema electrónico adoptado por la Rama Judicial, de la decisión al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo librado por su Despacho**, quebrantando con ello los principios de publicidad que debe gozar toda actuación procesal y además lesionando la confianza legítima que se tenía, dado que hasta ese momento toda actuación procesal había sido registrada en dicho sistema de consulta de procesos.

SOLICITUD

Es por todo lo anteriormente mencionado que, se le solicita a su despacho comedidamente, retrotraer el proceso y ordenar que se surta la notificación del Auto de 30 de octubre conforme a las herramientas que hasta ese momento contaba el Juzgado con el fin de dotar publicidad a la actuación procesal. Por lo tanto se solicita que se estime que no fue notificado en debida forma la providencia atrás señalada.

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ
C.C. N° 80.097.538 de Bogotá.
T.P. N° 165.989 del C.S.J.